

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la Sociedad D1 SAS. Radicados acumulados 2023-00054-55 y 56.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

“Mario Restrepo, presento acción popular contra el representante legal del establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgador Constitucional en mi acción popular, art 29 CN, se desconocen por el accionado además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgador Constitucional de oficio.”

PRETENSIONES:

“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se dispuso su acumulación respecto de los radicados 54, 55 y 56, por tratarse de las mismas partes respecto de diferentes establecimientos de comercio de idéntica naturaleza, de propiedad de la misma accionada, ubicados en diferentes direcciones. Se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se decidió emitir sentencia anticipada y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, oportunidad de fue aprovechada por ambas partes pidiendo una sentencia favorable a sus intereses.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Santa Rosa de Cabal al no contar en sus instalaciones con un intérprete y un guía intérprete.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: “*Acciones Populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“j) El acceso a los **servicios públicos** y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”

Por último la ley 982 de 2005 dispone: **Artículo 8°.** “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas **prestadoras de servicios públicos**, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas.”

Del análisis conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular “**el acceso a los servicios públicos** y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, por ende, interpretadas estas dos disposiciones de manera armónica, es decir el literal “j” del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005, se puede concluir que la violación de derechos colectivos solo se da cuando la entidad que omite prestar el servicio de intérprete y guía intérprete es una empresa que preste servicios públicos, pues éste es un presupuesto expreso que contiene la norma, el derecho colectivo protegido es el acceso a los servicios públicos y a ello deberá ceñirse el análisis de procedencia de la acción popular.

Premisas fácticas: Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si se dan los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional; para ello es imprescindible estudiar la naturaleza jurídica de la entidad.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de “D1 SAS”, se vislumbra que su objeto social es:

“La Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita incluyendo, pero sin limitarse, a: 2.1 La adquisición, procesamiento, transformación y en general, la distribución y venta bajo cualquier modalidad comercial, incluyendo la financiación de la misma, de toda clase de mercancías y

productos nacionales y extranjeros, incluidos artículos al por mayor y/o al detal; 2.2 La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, supermercados, depósitos, bodegas y demás establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos de todo género con ánimo de revenderlos, la enajenación de los mismos al por mayor y/o al detal, la venta de bienes y la prestación de servicios complementarios susceptibles de comercio de acuerdo con sistemas modernos de venta de almacenes especializados de comercio múltiple y/o autoservicio entre los cuales se hallan los conocidos con el nombre comercial; 2.3 La distribución minorista y/o mayorista de productos; 2.4 Dar o tomar en arriendo, o a otro título de mera tenencia, locales comerciales, espacios de venta; y 2.5 La compra, venta, importación, exportación y comercialización mayor y detal de alimentos, en general, productos inherentes y extraídos del mar de los pescados, crustáceos y moluscos frescos, congelados, procesados, enlatados en conservas. 2.6 La compra, venta, importación, exportación y comercialización al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos no especializados.”

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la accionada no presta un servicio público, es una sociedad comercial dedicada a la adquisición, distribución y venta de productos y mercancías.

La constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;

- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;
- d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;"

Conclusión: De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado que la accionada no es una entidad que preste un servicio público y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literal "j" de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

Sin costas, por no existir temeridad ni mala fe de parte del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la Sociedad D1 SAS. Radicados acumulados 2023-00054-55 y 56.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02eca05ea1544078030c0395b9294730741ea167618448de3a14027b2fdbbc**

Documento generado en 24/04/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>